



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 055

REG. N°: R-202-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 115, DE 20.04.2010,
ADUANA SAN ANTONIO.
DIN 2150123432-7, DE 25.09.2008.
CARGO N° 0152, DE 05.02.2010.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 101,
DE 16.06.2010.
FECHA NOTIFICACION: 21.06.2010.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **115/20.04.2010** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **0152/05.02.2010** (fs. 4), formulado por haberse ejercido la duda razonable, no recepcionándose documento alguno que la desvirtúe, en la importación de bolsos de plástico, con la superficie exterior de plástico (Item N° 4), de origen chino, según D.I. N° **2150123432-7/25.09.2008** (fs. 5/7).

La Resolución Exenta N° **101/16.06.2010** (fs. 27/30), fallo de primera instancia, que se pronuncia confirmando el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere el Item N° 4 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficio N° **177/12.06.2009** (fs. 20/21), documento con vigencia hasta Junio del 2010, para el Item N° 4, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método del Ultimo Recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que en el presenta caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, por lo tanto, el valor declarado es el real, efectivamente pagado, conforme a las normas relativas a la aplicación del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 20/21), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, y que los antecedentes solicitados no fueron presentados, para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado.

Que, en relación con el precio declarado en el Item N° 4 de la D.I. N° 12150123432-7/ 25.09.2008 (fs. 5/7), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 20/21) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y el cálculo efectuado, permiten concluir que en cuanto al valor FOB/unit. declarado, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable, correspondiendo comparar con el siguiente, conforme al Método N° 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

Item N° 4: US\$ 1,74 FOB/unidad.

Que, a mayor abundamiento, el precio declarado presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 84,71% (Item N° 4), cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

Que, en definitiva, en el presente caso, procede la confirmación del fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, junio 16 de 2010



RESOL. EXENTA N° 101 / **VISTOS:** El Reclamo N° 115 / 20.04.2010, presentado , conforme al Artord. 117° por el Sr. NORMAN SANCHEZ Z., Agente de Aduana, en representación de IMP. Y EXP. JYOTIS LTDA., solicitando se deje sin efecto el Cargo que, rolante a fojas uno y dos (1 y 2).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 2150123432-7 / 25.09.2008, a fojas cinco a la siete (5 a la 7).

El Cargo N° 152 / 05.02.2010, emitido al consignatario IMP. Y EXP. JYOTIS LTDA, RUT N° 78.953.330-K de fojas cuatro (4).

El Informe de la Fiscalizadora Sr. Claudio Gonzalez Fritz y los antecedentes adjuntos, que rolan de fojas dieciocho a la veintiuno (18 a la 21).

La Resolución N° 72 de fecha 06.05.2010, que pone la Causa a Prueba, a fojas veintitrés (23).

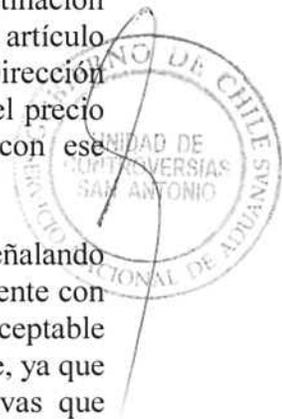
CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importan en ítem 4, Bolsos de plástico, valor CIF declarado US\$ 1.637,77; País de origen China.

2.- Que, el Cargo ha sido formulado a IMP. Y EXP. JYOTIS LTDA, RUT N° 78.953.330-K, por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de Bolsos de origen China; Se ejercito la duda razonable del valor (Art. 69 O.A.), sin respuesta a los antecedentes solicitados para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar; Se aplica criterio de valoración del Ultimo Recurso, Sexto Método (Mercancías Similares); Cap. II, Numeral 5.5. letra d), Resol. 1300/2006; Con el siguiente resultado en sus cuentas "COD. 223 US\$ 177,59; COD. 178 US\$ 1.439,64; COD. 191 US\$ 1.617,23."

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta en los párrafos 4 y 5 de fojas uno(1) : "Mi declaración se fundó en la factura comercial emitida por el proveedor, la que no ha sido cuestionada, lo que confirma el valor declarado en la D.I. N° 2150123432-7 de fecha 25.09.2008 es correcto".

“A la fecha de tramitación de la destinación aduanera estaban plenamente vigentes las normas del Tratado para la aplicación del artículo VII del Gatt: Conforme a ellas, habiéndose aplicado, por el suscrito y por esa Dirección Regional de Aduanas, el primer método de valoración es improcedente considerar el precio de mercancías idénticas o similares. Por lo mismo es improcedente invocar con ese fundamento el Oficio 7685/2002.”



Continúa su presentación a fojas dos (2) señalando en el párrafo cuatro: “ Todo el procedimiento aplicado en este caso pugna abiertamente con las normas del GATT/OMC dado que no hay motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción, elemento esencial para la determinación de la base imponible, ya que para rechazar el precio pagado o por pagar deben concurrir condiciones objetivas que permitan a la autoridad demostrar la existencia de vinculación entre comprador y vendedor o bien que el precio no corresponde a una transacción efectuada en un mercado normal, etc; Ninguna de tales exigencias se cumple en este caso, por lo que la aceptación del precio de factura resulta obligatoria“. Finaliza su reclamación solicitando dejar sin efecto el cargo que cuestiona.

4.- Que, En su informe el fiscalizador argumenta a fojas diecisiete; “En consecuencia, el funcionario participante solicito al Agente, en representación de su mandante, que dentro del plazo de 30 días, presentara pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor, dando cumplimiento a lo estipulado en el Cap. II Num. 5.5 a) de la Res. 1300/06, de la Dirección Nacional de Aduanas, y en este plazo no fueron presentado pruebas, argumentos y documentos que permitieran disipar la duda sobre el valor declarado.”

Continua su informe manifestando que; “Por lo tanto, habiéndose enmarcado el fiscalizador que intervino en la formulación del cargo actuó según lo establecido en el Art. 3° del acuerdo; Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas; en el Num. 5.5.a) Cap. II. Resol. 1300/06; se adjunta Oficio Reservado con valores de mercancías similares de la D.N.A. del mismo país de origen, por el que se prescindió de los valores declarados, aplicando el método de valoración de ultimo recurso flexibilizado en el de mercancías similares.”

Concluye su informe manifestando: “Por lo tanto, es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 152 de fecha 05.02.2010“

5.- Que, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 72 de fecha 06.05.2010, señala como punto pertinente y controvertido : “a) El valor de las mercancías declarado es inferior que los precios que se registran para las mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares“; Sin respuesta de la reclamante.

6.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: “ De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la

determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios“.

7.- **Que**, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: “Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías “.

8.- **Que**, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: “Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo“.

9.- **Que**, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- **Que**, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del Sexto Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, obtenidos de investigaciones sobre una serie de transacciones comerciales de mercancías similares del mismo origen y momento correspondientes al mismo mercado exportador, informados en su oportunidad mediante los citados oficios por la Subdirección de Fiscalización.

11.- **Que**, en relación a la materia reclamada, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad que permite el Acuerdo para los precios de comparación utilizados de mercancías similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para dichas mercancías, los que fueron informados mediante oficio 384/08 para el ítem en cuestión. Que la reclamante no aporta antecedentes en el procedimiento de la Duda Razonable, que permitieran desvirtuar la duda existen; en respuesta al punto de prueba no se aportan nuevos antecedentes.

12- **Que**, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, y teniendo presente que los nuevos valores fueron determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, que no se desvirtuó la



Duda Razonable ejercitada en su oportunidad, no se apořtaron mayores antecedentes en respuesta al punto de prueba, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido.



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

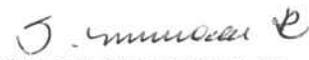
1.- CONFIRMASE el Cargo N° 152 / 05.02.2010, formulado a IMP. Y EXP. JYOTIS LTDA, RUT N° 78.953.330-K.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

SMR/mac
cc;
Controversias
interesado
archivo